

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de marzo de 2021

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se realizó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020 así:

El 25 de febrero de 2021 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal al señor MARCO ANDRES FRANCO MONTES (marcoandres50@hotmail.com); en el mensaje de datos se le informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 21 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto del 5 de febrero de 2021, y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según certificado expedido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 22 de febrero de 2021

Dos días de los que habla el artículo 8° del decreto 806 de 2020: 23 y 24 de febrero de 2021.

Se entiende surtida la notificación: 25 de febrero de 2021.

Termino para contestar y proponer excepciones: 26 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2021.

Inhábiles: 27 y 28 de febrero, 6 y 7 de marzo.

Dentro de dicho término el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 258

RADICADO: 2021-00002-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCO ANDRES FRANCO MONTES

I. ANTECEDENTES

EI BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria

contra MARCO ANDRES FRANCO MONTES a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por este.

TITULO EJECUTIVO: Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré No. 9379600018315 por valor de \$94.042.977, suscrito por el señor Marco Andrés Franco Montes a la orden de Banco BBVA Colombia S.A., el 18 de septiembre de 2017, para ser cancelado el 18 de febrero de 2020; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

2. Pagaré No. 09375000022556 por valor de \$25.618.355.73, suscrito por el señor Marco Andrés Franco Montes a la orden de Banco BBVA Colombia S.A., el 18 de septiembre de 2017, para ser cancelado el 31 de enero de 2020, fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 12 de enero de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 21 de enero del mismo año, corregido en providencia del 5 de febrero de 2021, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado se notificó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020 el 25 de febrero de 2021 y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la sociedad ejecutada llamada por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como el pagaré allegado reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados. Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **MARCO ANDRES FRANCO MONTES**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 21 de enero de 2021, corregido en providencia del 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado **MARCO ANDRES FRANCO MONTES**, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS**

TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.630.000.), con fundamento en el acuerdo No. 10554 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 042 del 18 DE MARZO DE 2021 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e8aa1085143c7995b7e29a9a82b4e5e8eab1f9e94f58977a137886bf48b0b**

Documento generado en 17/03/2021 11:02:46 AM